

Despido Diferencias Salariales Convenio Colectivo De Trabajo Telecom Argentina Sa Incorrecta Registracion De La Categoria Laboral

JURISPRUDENCIA

Despido. Diferencias salariales. Convenio colectivo de trabajo.

Telecom Argentina SA. Incorrecta registraci3n de la categor3a laboral Se confirma la sentencia que acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral y condenó a Telecom Argentina SA a abonar al trabajador las diferencias salariales, al concluirse en la errada categorizaci3n del actor como personal fuera de convenio y lo encuadró en el convenio colectivo de trabajo 497/2002 ?E?, con fundamento en lo previsto por el artículo 1 de la ley 25323. En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de septiembre de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO: I.- La sentencia de grado que acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral y condenó a Telecom Argentina S.A., viene apelada por la parte demandada conforme el recurso de fs. 353/356 y por la parte actora a fs. 357/358. La representaci3n letrada de la demandada y la de la actora, postulan la revisi3n de las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes. El perito contador apela sus honorarios por reducidos a fs. 352. II.- Por una cuesti3n de orden metodol3gico me expediré en primer término sobre los agravios de la parte demandada. La accionada se queja porque el Señor Juez de grado consideró errada la categorizaci3n del actor como personal fuera de convenio y lo encuadró en el C.C.T. N° 497/02 ?E?, condenandola a abonar diferencias salariales y en el pago de la liquidaci3n final. Para así decidir, el sentenciante de grado hizo mérito de la pericia contable anexos 4 y 5 (ver punto 6.11 fs. 235), de donde surge que los importes consignados se corresponden con los recibos de haberes acompañados por la parte actora a fs. 80 y de donde surge que en marzo de 1992 se consigna la categor3a K y en el mes de abril de 1992, figura como fuera de convenio y de la respuesta brindada por la UNPJET (ver fs. 123/124) que informó que la categor3a que resultó ser el equivalente a la K, era la 12, acompañando las actas correspondientes. La pericial contable, punto 6.14, a fs. 236, informó la equivalencia entre la categor3a K del CCT 203/93 (la más alta del convenio) que tiene su equivalente en la categor3a XI del CCT 497/02 ?E? y en el punto IV a fs. 309 informó que antes y después de los períodos 3/1992 y 4/1992 el actor cumplió funciones de ?Jefe de Secci3n? y que, en consecuencia, resultaba procedente el encuadre en la categor3a laboral reclamada. Ante ello, la apelante insiste en sostener que el actor no logró acreditar las tareas invocadas en su escrito de demanda y que no resultaba posible la aplicaci3n del CCT N° 497/02 ?E? UPJET, debido a que el actor no se encontraba comprendido dentro del ámbito de representaci3n de dicho sindicato, pero soslaya que el magistrado hizo mérito de la prueba informativa (ver contestaci3n de oficio de UPJET a fs. 123/124) y de la pericial contable a fs. 217/240 y las contestaciones de fs. 250/278 y 306/312, cuyo contenido no analiza, ni tampoco se hace cargo de las conclusiones que de ella extrajo el sentenciante. Era carga incumplida del apelante demostrar al tribunal, con precisa referencia material probatorio acumulado, vicios in judicando derivados de la incorrecta apreciaci3n de la prueba o de la indebida aplicaci3n de las normas jurídicas que gobiernan la cuesti3n. Cualquiera sea el mérito material probatorio citado, la omisi3n de someterlo a la crítica concreta y razonada deja lo resuelto al abrigo de la revisi3n. Máxime cuando en el recurso no se demuestra y menos aún se denuncia, cual es la remuneraci3n que habría correspondido, lo que esteriliza el desarrollo efectuado en los últimos párrafos de fs. 354 vta. Desde tal perspectiva, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo resuelto en origen. III.- Lo decidido sobre la procedencia de la indemnizaci3n del artículo 2 de la ley 25.323 debe quedar al abrigo de la revisi3n porque fueron calculadas sobre la diferencia adeudada de los rubros que integran su base, criterio que aplica esta Sala (ver sentencia definitiva n° 38.119 del 28/03/2011 en autos ?PINORI, María Soledad c. Fada Pharma S.A. s. Despido?). Por lo tanto auspicio confirmar la sentencia de grado en cuanto a este punto. IV.- Con relaci3n al planteo efectuado por la demandada en torno a la sanci3n prevista en el art. 80 de la LCT (art. 45 de la ley 25.345), el recurso de la demandada no obtendrá andamio por dos motivos. En primer lugar, porque el requerimiento formulado al principal a los fines de obtener la constancia respectiva se practicó con ajuste a las previsiones del artículo 3° del decreto 146/2001, que reglamenta el artículo 45 de la Ley 25345 que agregó el último párrafo del artículo 80 ya citado (ver CD ... del 13/12/2012, en sobre de fs. 80 y contestaci3n del Correo Argentino a fs. 116). En segundo lugar, porque los certificados previstos por la norma deben estar correctamente confeccionados, para que se pueda considerar cumplida la obligaci3n legal. En consecuencia, la defensa del empleador acerca de la puesta a disposici3n de tales constancias en el telegrama colacionado de despido del 2/11/10, no puede prosperar, debido a que modificados los parámetros respecto de los datos insertos, los certificados no hubiesen estado correctamente confeccionados. La demandada no se avino a cumplir con su obligaci3n, por lo que corresponde confirmar lo resuelto en grado. V.- La parte actora se agravia del rechazo del recargo del

artículo 1° de la Ley 25.323. Sobre la interpretación de dicho artículo, considero que, si bien para dilucidar el significado ?deficientemente registrada? es correcto acudir a su antecedente normativo (Ley 24.013); lo cierto es que este precedente no es limitativo ni excluyente de otros supuestos en donde el trabajador estuvo incorrectamente registrado. Aunque la categoría no es un dato exigido en el libro del artículo 52 L.C.T.; sí lo es la correcta consignación de su remuneración conforme al básico de convenio que correspondiere a su categoría. Si de dicha falencia se derivó un perjuicio para él, como es el adeudamiento de diferencias salariales, y otro tanto para los sistemas fiscales y previsionales, entiendo que la conducta evasiva descripta por el artículo 1° de la Ley 25.323 se encuentra tipificada, lo que determina la procedencia del agravio (en igual sentido, ver mi voto en minoría en autos: ?Bandriwskyj Roxana Elizabeth v. Atento Argentina S.A.?, sentencia definitiva n° 36911, del 24.02.10, del registro de esta Sala). Por lo que, corroborada que fue la incorrecta registración de la categoría laboral, sugiero hacer lugar a la multa en cuestión, cuyo monto asciende a \$ 340.500,30.- VI.- Respecto de la tasa de interés impuesta en grado (Actas CNAT 2601 y 2630) y conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3°), desde el 1° de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación. VII.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.C.C.N., propongo se confirme el pronunciamiento sobre costas y honorarios. En cuanto a las primeras, sin soslayar las cuestiones meramente aritméticas, la demandada resultó vencida en lo sustancial, por lo que no hallo motivos suficientes para apartarme del principio general que rige la materia (artículo 68 del C.P.C.C.N.). Respecto de las regulaciones de honorarios estimo que lucen razonables y no deben ser objeto de corrección, bien que referidos al nuevo monto de condena (capital más intereses) (artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 21.839, 3° del D.L. 16638/57). VIII.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y se fije en \$ 746.296,78.- el capital nominal, al que accederán los intereses establecidos en grado, con la salvedad indicada en el considerando VI; se confirmen los pronunciamientos sobre costas y honorarios, bien que referidos al nuevo monto de condena (capital más intereses); se impongan las costas de Alzada por su orden en atención a la forma de resolver (art. 68 C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el ...% de los que les fueron fijados en la instancia anterior (artículos 68, 71 y 279 del C.P.C.C.N.; 6°, 7°, 14 y 19 de la Ley 21.839). EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO: Respecto de la crítica dirigida contra el rechazo de multa prevista por el artículo 1° de la Ley 25.323, es mi opinión que, sin perjuicio de que la categoría, no es un dato exigido por el artículo 52 L.C.T., la omisión de consignarla, o su asiento erróneo, no generan tal sanción. No se me escapa que, en la especie, la adjudicación al actor, de condiciones de trabajo diferentes a las reales, conllevaba la percepción de una remuneración inferior, pero este incumplimiento contractual válido para analizar la existencia de injuria, a mi juicio es insuficiente para generar el incremento del artículo 1° de la Ley 25.323. La razón de la norma, que es una proyección de la Ley 24.013, aunque referida a los supuestos en los que no se cursó la intimación del artículo 11, es evitar y combatir la evasión de aportes. La descripción del presupuesto de la sanción en discusión es clara y sólo comprende la omisión de registro o el registro legalmente deficiente, sin prever una derivación desde cualquier asiento cuestionable a una aplicación extensiva de la sanción, excéntrica respecto de la definición legal, aunque, paralelamente, hubiera mediado un perjuicio. Por ello, sugiero desestimar el agravio de la parte actora. En lo demás adhiero al voto del Doctor Catardo por compartir sus fundamentos. LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO: Que en lo que es motivo de disidencia adhiero al voto del Doctor Víctor A. Pesino, por compartir sus fundamentos. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad expresada en el considerando VI respecto de los intereses; 2) Imponer las costas de Alzada por su orden; 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el ...% de los que les fueron regulados en origen. LUIS ALBERTO CATARDO JUEZ DE CÁMARA VICTOR ARTURO PESINO JUEZA DE CÁMARA MARIA DORA GONZALEZ JUEZ DE CÁMARA Ante mí: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO SECRETARIO 035193E